

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-782/2015.

RECURRENTE: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por el Partido Humanista, contra la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como la constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, entre ellos, del municipio de Temoac.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Temoac del Instituto Electoral local realizó el cómputo correspondiente, en el cual el Partido Revolucionario Institucional¹ obtuvo el mayor número de votos.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el catorce de junio, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, en el cual hizo valer la indebida integración de la mesa directiva de dos casillas, así como la ilegalidad en la entrega del paquete electoral en otra.

2. Resolución del Tribunal Electoral Local. El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral de Morelos confirmó los resultados porque no se acreditaron las causales de nulidad alegadas por el promovente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral (SDF-JRC-285/2015).

1. Demanda. Inconforme, el treinta y uno de agosto, el Partido Humanista promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la determinación local, entre otras razones, porque el agravio planteado por el actor respecto a indebida transportación de los paquetes electorales de la sección 906, no se planteó en el juicio de inconformidad

¹ En adelante PRI.

primigenio, y porque la integración de las mesas directivas de las casillas 901 C2 y 906 C2 se hizo conforme el procedimiento previsto en la legislación electoral.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veintisiete de septiembre, el Partido Humanista interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Recepción y turno en Sala Superior. El veintisiete de septiembre siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación, por lo que se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-782/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación correspondiente

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, supuesto

previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración por incumplir con el requisito especial de procedibilidad.

Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque la sentencia impugnada únicamente realizó un análisis de legalidad sobre la pretensión del partido recurrente de decretar la nulidad de votación en las casillas de la sección 906 sobre la base de que los paquetes electorales fueron transportados por personas distintas a las autorizadas, así como tres casillas porque supuestamente se recibió la votación por personas no autorizadas.

Al desestimar los planteamientos, la Sala Regional Distrito Federal confirmó los resultados y declaración validez de la

elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor del PRI, sin que en el caso inaplicara una ley electoral o interpretado directamente un precepto o se haga una cuestión constitucional, aunado a que el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar dichas sentencias emitidas en los juicios de inconformidad y, de manera excepcional en los demás medios de impugnación siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunque esta Sala Superior ha considerado, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

SUP-REC-782/2015

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Esto es, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a su vez había confirmado los resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento Temoac,

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Morelos, así como la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al recurrente al afirmar que el tribunal electoral local indebidamente desestimó que la transportación de los paquetes electorales fuera realizada por personas no autorizadas, porque la sala responsable determinó que el promovente pretendió combatir el tiempo de traslado y, su facilidad de manipularlo, y no así la entrega por personas no autorizadas.

Por otra parte, la responsable analizó la integración de las mesas directivas de las casillas 901 C2 y 906 C2, de lo cual concluyó que sí se realizó de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 210 del Código Electoral local

De ahí que, para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, o de cualquier otra índole.

De hecho, ante esta Sala Superior el recurrente sólo hace valer que indebidamente la Sala Regional sostuvo que el agravio referente a la entrega de paquetes no lo había hecho valer en el juicio de inconformidad local, además que realiza una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la integración de las casillas citadas, esto es no realiza manifestación alguna respecto a planteamiento de constitucionalidad, tampoco dirige

sus agravios a evidenciar un indebido análisis de ello y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Humanista.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.